

RADICADO 2015-00049-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

A través de mensaje de datos, remitido desde la dirección laura.luque@crezcamos.com, se recibe en este Juzgado, en formato PDF, memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante, por medio del cual revoca poder a la togada KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA y lo confiere a la profesional del derecho JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, quien también lo suscribe, allegando la cadena de mensajes por medio de los cuales fue conferido por el mandante, escrito que adolece de la presentación personal que exige el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagra que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento; que en ellos se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que asume la representación, el cual debe coincidir con la inscrita en el SIRNA; que los otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Aun así, revisado el expediente, se observa que dentro del certificado de existencia y representación legal la dirección registrada para los efectos de notificación judicial por la Sociedad Crezcamos es info@crezcamos.com, y examinada la cadena de mensajes originada entre poderdante y mandataria se aprecia que el representante legal de la demandante ha conferido el mandato desde la dirección notificacionesjudiciales@crezcamos.com, la cual no ha sido reportada al diligenciamiento para tales efectos procesales.

De otro lado, se observa que la togada a quien le otorgan el poder, tampoco es la remitente del nuevo memorial dado que se hace desde la cuenta de una persona de nombre Laura Luque, con dirección de dominio de la sociedad ejecutante Crezcamos, y

no de la de ella, que es andrea.ramirez@crezcamos.com, como consignó en el poder y se halla anotada en el registro SIRNA. (Según consulta hecha por este estrado).

Así las cosas, como la doctora JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, no ha acreditado que JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, en calidad de Gerente de la sociedad CREZCAMOS S.A, le otorgó poder, ya que las comunicaciones llevadas a cabo para tal efecto no fueron originadas desde la dirección registrada para notificaciones judiciales, como lo consagra la norma antes citada, circunstancia que impide verificar la voluntad inequívoca de haberlo conferido, e imposibilita a la administración de justicia, tener certeza y garantía de su autenticidad, amén de que tampoco reúne las exigencias del Estatuto General Procesal en su canon 74, se abstiene esta funcionaria de reconocer la personería pedida para actuar como su nueva representante judicial.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

es que se consideró que no puede actuar como su representante judicial en este asunto;
por consiguiente, no hay lugar a pronunciarse de fondo sobre lo solicitado.

NOTIFIQUESE

NELLY

Firmado Por:

NELLY PEREIRA MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE BETULIA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a421416439dcb2387ab2094b3e59e4baa84a45d6b98b44764069a100d45d32d

Documento generado en 28/04/2021 01:21:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**